

El Derecho a la Designación de Abogado de Confianza en Venezuela: Una Garantía Constitucional y de Derechos Humanos en Riesgo

The Right to Appoint a Lawyer of One's Choice in Venezuela: A Constitutional and Human Rights Guarantee at Risk

ALFREDO ROMERO MENDOZA

Resumen: El presente artículo tiene por objeto analizar el derecho del imputado a la designación de abogado de confianza o de su elección, como una manifestación esencial del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se estudia la progresiva restricción de este derecho en la práctica judicial venezolana y sus consecuencias para el debido proceso.

Palabras clave: Derecho a la defensa, abogado de confianza, desaparición forzosa, derechos humanos, debido proceso.

Abstract: *This article aims to analyze the defendant's right to the appointment of a trusted or chosen lawyer as an essential manifestation of the right to defense, enshrined in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, the Organic Criminal Procedural Code (COPP), and international human rights treaties, particularly the American Convention on Human Rights. The article examines the progressive restriction of this right in Venezuelan judicial practice and its consequences for due process.*

Keywords: Right to defense, trusted lawyer, enforced disappearance, human rights, due process.

El Derecho a la Designación de Abogado de Confianza en Venezuela: Una Garantía Constitucional y de Derechos Humanos en Riesgo

ALFREDO ROMERO MENDOZA*

Revista FCJP, ISSN 0798-4456, ISSN-e 3007-4436,

N.º 141, 2024, pp. 221-241

SUMARIO: **Introducción. 1. Derecho a la defensa y el derecho a elegir un abogado de confianza. 2. Restricciones Prácticas en Venezuela al Derecho a la Designación de Abogado de Confianza. 3. Fundamento Constitucional y Legal del Derecho a la Designación de Abogado de Confianza. 4. Incomunicación y desaparición forzada 5. Nulidad del proceso penal cuando se restringe la actuación del abogado de confianza. 6. Dimensión Internacional del Derecho a la Defensa y Designación de Abogado de Confianza. 7. Violaciones del derecho a designar abogado de confianza en contextos internacionales. 7.1. El caso de venezolanos en CECOT (El Salvador). 7.2. Tanzania – caso de Tundu Lissu (juicio por traición). 7.3. China – abogados defensores en la “oleada 709”. 7.4. Uzbekistán – retrasos y supervisión de comunicaciones. 7.5. Nicaragua – líderes opositores sin defensa eficaz. Conclusiones y Recomendaciones**

* Profesor (de escalafón) de Derecho, UCV. Profesor invitado del Postgrado de Derechos Humanos de la Universidad de Navarra, España. Maestría en Estudios Latinoamericanos, Georgetown University. Maestría en Derecho, London School of Economics & Political Science. Ha sido investigador invitado (Fellow) en la Universidad de Harvard y en el Woodrow Wilson Center, Washington, DC. Ha escrito varios publicaciones sobre Derechos Humanos. Premio de Derechos Humanos de la Robert F. Kennedy Human Rights. Orden Bicentenario del Colegio de Abogados de Caracas. Es abogado admitido ante la Corte Penal Internacional. Director-Presidente de la organización no gubernamental Foro Penal.

Introducción

Desde la antigua Roma la figura de “*advocatus*” representaba el esencial “llamado de auxilio” para los individuos que acudían a tribunales. Estos letrados que tienen el conocimiento de las leyes y el derecho, históricamente han sido el auxilio y la defensa de las personas dentro del sistema de justicia y el Estado de Derecho. En la Antigua Roma, Marco Tulio Cicerón o Domicio Ulpiano, eran famosos *advocatus* que defendían a personas en tribunales y además fueron formadores y desarrolladores del Derecho Romano.

El abogado defensor es un representante directo de los intereses de su cliente. El cliente, por su parte, cuando no se defiende personalmente, en el caso de permitirse, cede su defensa al abogado, de manera tal que este último asume la obligación, incluso en los casos de no compartir la posición del cliente, de defender dicha posición en ética representación del defendido. Por ello es que el abogado defensor tiene que contar con la confianza del defendido y que éste pueda escogerlo libremente, más aún cuando se trata de ejercer la defensa en pro de la libertad del defendido en el caso de que este se encuentre detenido o imputado de algún delito que pudiera acarrear la privación de libertad.

1. Derecho a la defensa y el derecho a elegir un abogado de confianza

El derecho a la defensa eficaz y la libertad de la persona sometida a una investigación o proceso judicial de escoger su defensa técnica de confianza constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho.

Hoy día la garantía del derecho a la defensa como parte del debido proceso es parte esencial del Estado Democrático de Derecho y es una herramienta constitucional fundamental para prevenir el abuso

de poder.¹ La revolución inglesa de 1688, la americana de 1774 y la francesa de 1789, sirvieron como propulsoras del concepto de Estado de Derecho enmarcado dentro de los “derechos del hombre” estableciendo límites a la autoridad del Estado para abrir las puertas a las libertades individuales gravemente limitadas en el llamado “Estado paterno”, “Estado providencia” o Estado policía”.²

La Constitución venezolana instituye un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, con “preeminencia de los derechos humanos”.³ Lo que diferencia el Estado de Derecho y de Justicia moderno que se ha alineado con el respeto a los derechos humanos al de un Estado absoluto, absolutista o de policía es precisamente la posibilidad de contradecir las actuaciones de los funcionarios del Estado. Por su parte, el Estado absoluto o de policía reniega los derechos y garantías individuales y en consecuencia los derechos humanos.⁴

Una diferencia entre el Estado democrático de Derecho y el Estado absoluto es que el primero establece limitaciones a las actuaciones del Estado. Por ello, la potestad del Estado no es libre ni discrecional, sino limitada por la Ley (principio de legalidad), mientras que las actuaciones de los particulares son libres mientras no se encuentren restringidas por la Ley. Todas las actuaciones del Estado que vulneren la Constitución o la Ley son nulas, por arbitrarias, y los

1 Allan and May, Christopher. *Constitutional Law: Individual Rights (Examples and Explanations)*. New York: Aspen Law & Business, 2001, 55.

2 Ver: Del Vecchio, Giorgio. *Filosofía del Derecho*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1964, 451-457.

3 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **Artículo 2:** “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

4 Op cit, Del Vecchio, n.m. [2]

funcionarios que las ejecuten son responsables penal, civil y administrativamente.⁵

En el Estado absoluto el poder reside ilimitadamente en el Estado, y se concentra en él, y son los funcionarios del Estado quienes actúan sin contrapesos. No existe entonces un debido proceso y garantía del derecho a la defensa, sino que el Estado (Monarca) acusa, decide y sus decisiones deben ser acatadas sin que exista la potestad del individuo de defenderse, en los términos que el Estado democrático de Derecho lo establece. Por ello, uno de los pilares fundamentales, si no el pilar que efectivamente sostiene el Estado de Derecho moderno, es precisamente el Derecho a la Defensa, ese derecho a oponerse, mediante procedimientos legalmente establecidos (“Debido Proceso”) a las actuaciones arbitrarias del Estado.

En este sentido, la base esencial del Derecho a la Defensa, dentro del marco del Estado de Derecho, es que el mismo represente efectivamente los intereses de la persona. No puede el Estado imponerse como acusador y defensor, como juez y parte. Por ello, la regla y la esencia vital del Derecho a la Defensa es que a la persona imputada se le permita escoger a su abogado de confianza para que lo defienda de manera libre y consensuada. El defensor público o defensor del Estado, es solo una excepción para garantizar en última instancia el Derecho a la Defensa, cuando la persona imputada o investigada no posee los medios o no cuenta con abogado de confianza o de su elección. Imponer, entonces, a un defensor público o de oficio, restringiendo la potestad del particular de escoger su defensor de confianza, o vis a vis impidiendo el acceso del abogado de confianza

5 Art. 25 de la Constitución: “Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”

a su cliente, constituye una actuación arbitraria que vicia de nulidad el proceso.

2. Restricciones Prácticas en Venezuela al Derecho a la Designación de Abogado de Confianza.

A pesar de la clara consagración normativa expuesta más adelante que establece que el derecho a designar un abogado de confianza es un derecho fundamental, en la práctica judicial venezolana se han documentado numerosos casos donde se ha impedido o dilatado injustificadamente el acceso del imputado a un abogado de confianza, particularmente en casos de detenciones por motivos políticos. Organizaciones como Foro Penal han denunciado reiteradamente que en detenciones arbitrarias se obstaculiza el contacto con el abogado designado por la familia o el imputado, y se impone de manera forzada un defensor público⁶.

Tales prácticas no solo contravienen la legislación nacional, sino que comprometen la responsabilidad internacional del Estado venezolano. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU ha señalado que el no permitir el acceso a un abogado constituye una forma de detención arbitraria⁷.

6 Foro Penal. *Reporte Especial sobre la Represión Política en Venezuela* (Año 2024), (www.foropenal.com), pág. 8: “Las audiencias de presentación habrían ocurrido, en su mayoría, fuera del lapso de 48 horas establecidos en la ley para los adultos y fuera del lapso de 24 horas, en el caso de los adolescentes, con la **imposición de defensores públicos de oficio, sin que las personas tuvieran la posibilidad de designar abogados particulares de su confianza**. En muchos casos no se informó a los detenidos de los cargos por los cuales se les habría iniciado una investigación o estarían siendo imputados” (Resaltado nuestro).

7 Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Detenciones Arbitrarias. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Folleto informativo Nro 26. Nueva York y Ginebra, 2024, pág. 7.

Esta situación consta en el informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del 18 de junio de 2025, sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Allí se indicó que al menos en 278 casos recientes no se ha permitido al imputado la designación de abogado de su elección y se les ha impuesto defensa pública:

“La mayoría de las personas detenidas por delitos relacionados con el terrorismo fueron sometidas a audiencias virtuales que no cumplían las normas internacionales sobre el derecho a un juicio justo, y de sistemas de comunicación defectuosos que afectaban negativamente al derecho a la defensa. Tras las elecciones presidenciales, el ACNUDH recibió información sobre **278 casos enjuiciados en el marco de los Tribunales especiales con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, en los que no se permitía a los acusados designar al abogado de su elección y se les imponía una defensa pública**. Esta última proporcionaba escasa información a los acusados y a sus familiares. El ACNUDH/ había expresado anteriormente su preocupación por la incompatibilidad de los procedimientos llevados a cabo por estos tribunales con los derechos a un juicio justo y a la defensa” (Resaltado nuestro).⁸

Tal como lo referimos más adelante, esto no solo ocurre en Venezuela, sino pareciera ser una tendencia en gobiernos con inclinaciones autoritarias, tales como El Salvador, Tanzania, China, entre otros. Esta grave situación debe ser observada con mucha atención por la comunidad jurídica y de derechos humanos, ya que ello implica una

8 Ver párr. 57 del Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo: **Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela**, 18 de junio de 2025, Consejo de Derechos Humanos, 59° período de sesiones 16 de junio –11 de julio de 2025

flagrante ruptura de un pilar esencial del Estado democrático como lo es el Derecho a la Defensa.

3. Fundamento Constitucional y Legal del Derecho a la Designación de Abogado de Confianza

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 49, numeral 1, que “la defensa y **asistencia jurídica** son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso”

Por su parte, el artículo 253 de la Constitución venezolana establece que el sistema de justicia está integrado, entre otros, por “los abogados y abogadas autorizados para el ejercicio, conforme a la ley”. De allí se desprende que la defensa técnica no solo es un derecho del imputado, sino también una función constitucionalmente protegida en manos del profesional del Derecho.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) establece en su artículo 10 que el ser asistido por abogado de confianza es parte del respeto a la dignidad humana o lo que se traduce en un derecho humano: «En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia **el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.**” (Resaltado nuestro)

El artículo 127 del mismo cuerpo normativo consagra, entre los derechos del imputado, el de: “3. Ser asistido o asistida, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe él o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública.”

Como podemos observar en las normas constitucionales y legales citadas, el ser asistido o acompañado por un abogado de confianza o elegido por el imputado es la regla fundamental específicamente establecida en la legislación venezolana y solo, en su defecto, es decir, en caso de no contar con abogado de confianza o de no expresar dicha voluntad, es que se designa un defensor público.

En los “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados” de las Naciones Unidas⁹ se establece en su artículo 12 que los abogados son “agentes esenciales en la administración de justicia” y en su artículo 1 se indica que las personas tienen el derecho esencial a acudir al abogado “de su elección”: “Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal”.

Tal como lo referimos anteriormente, la Ley y la Constitución venezolanas son muy claras en que este derecho no puede ser vulnerado incluso desde los actos iniciales de la investigación. Más específicamente, la Ley Orgánica de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en su artículo 5, establece: “En todo momento de la investigación penal se deben respetar los principios referentes a los derechos humanos y al debido proceso, con expresa consideración de la presunción de inocencia, derecho a la libertad, derecho a la defensa y respecto a los procedimientos establecidos”. Por ello, las autoridades judiciales y fiscales están obligadas, por tratarse de un tema de orden público constitucional, no solo a permitir la intervención del abogado sino a garantizar que el imputado tenga acceso a su abogado de confianza, proporcionando así los medios adecuados y eficaces para que el imputado cuente efectivamente con ello.

9 Aprobado el 7 septiembre 1990 en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990

El artículo 49.1 de la Constitución es claro al indicar que toda persona tiene derecho a acceder a “los medios adecuados para ejercer su defensa”. En interpretación de la norma de manera integral y considerando que la asistencia jurídica es inviolable, el medio adecuado para ejercer la defensa es la asistencia del abogado de confianza y solo en su defecto el defensor público. Es decir que la elección del abogado de confianza es la regla mientras que la designación del abogado de oficio o defensor público es la excepción.

Esto es más importante cuando el imputado se encuentra detenido, ya que no solo se trata del derecho fundamental a la defensa y el debido proceso que es obligatorio proteger, sino que se trata además del derecho fundamental a la libertad personal el cual es también inviolable. Para garantizar este derecho es imperioso que la persona detenida tenga acceso a su abogado de confianza. Así lo establece concretamente el artículo 44, numeral 2 de la Constitución:

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

(...) 2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogados o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida...

En este sentido, cuando la persona detenida no se le permite ser asistido por abogado de confianza se está vulnerando implícitamente su derecho a la libertad. Ello porque es sólo el abogado, quien libremente la asiste jurídicamente, el que puede garantizar su derecho al debido proceso y su libertad, contradiciendo las actuaciones de los funcionarios del Estado que conllevaron a su detención. Ello a través de acciones jurídicas como el “habeas corpus” u otras acciones legales urgentes, sobre todo cuando la privación de libertad es ilegítima o arbitraria. Por ello, es que la Constitución es específica en cuanto

al derecho fundamental del detenido de comunicarse “de inmediato con sus familiares o abogado o persona de su confianza”, permitiendo la ley no solo que el mismo imputado designe al abogado, sino también sus parientes, tal como lo establece el artículo 127 del COPP.

El autor Carlos Enrique Edwards desarrolla con profundidad el concepto de defensa técnica, afirmando que esta no se reduce a una formalidad procesal, sino que implica una asistencia jurídica real y eficaz por parte de un abogado elegido libremente por el imputado. La defensa técnica implica no solo la participación del profesional del Derecho en el proceso, sino que dicho profesional goce de la confianza del imputado, elemento indispensable para el ejercicio pleno de sus derechos.¹⁰

El derecho a la defensa no es solo un derecho del imputado, sino también del abogado, en tanto sujeto activo que desempeña una función esencial en el marco del proceso penal. Esta relación de confianza no puede ser sustituida de forma arbitraria por la autoridad, imponiendo, por ejemplo, un defensor público, sin lesionar gravemente el principio de defensa y la libertad del justiciable.¹¹

Este derecho de defensa técnica implica no solo que se permita la elección del abogado de confianza, sino el libre acceso del abogado a todas las actuaciones. Al respecto, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de las Naciones Unidas (“Los Principios”), citados previamente, expresan que “toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plena-

10 Edwards, Carlos Enrique. *Garantías Constitucionales en Materia Penal*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1996, 108-113.

11 Idem.

mente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación”. Es decir que no solo se trata de la posibilidad de intervención del abogado en el proceso o acceso al expediente y a la defensa, sino la libertad del abogado de actuar en todas las fases de la investigación y el proceso y de mantener comunicación libre con el imputado.

Desde esta perspectiva, la imposición de un defensor público contra la voluntad del imputado que cuenta con abogado de confianza configura una violación de la voluntad procesal del acusado y, en consecuencia, constituye un vicio de nulidad absoluta del proceso, conforme a los artículos 174 y 175 del COPP y los principios generales del debido proceso.

4. Incomunicación y desaparición forzada

Aquí es importante considerar las situaciones de graves de violaciones de los derechos humanos, cuando la persona es detenida y no se permite la comunicación de esta con su abogado de confianza, familiares o persona de confianza, violando así el artículo 44.2 de la Constitución. En este caso, el detenido se mantiene “incomunicado” en violación de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Más grave aún es si no se conoce siquiera el paradero del detenido, ya que las autoridades captoras no lo informan. Esto constituiría no solo una incomunicación sino un crimen de “desaparición forzada”, violando el artículo 45 de la Constitución, así como el artículo 181-A del Código Penal:

Artículo 45 de la Constitución: “Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla

a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley”. Art. 181-A del Código Penal: “La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio (...)”.

Las referidas normas constitucionales y legales reconocen expresamente este crimen el cual se encuentra definido por los Tratados Internacionales que son Ley en Venezuela:

1. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: “Art II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.
2. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: “Art. 2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a

reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

3. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Art. 7 (2) (i): “Por ‘desaparición forzada de personas’ se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

De conformidad con las definiciones referidas previamente, observamos que para que se produzca una desaparición forzada deben existir los siguientes elementos:

La privación de la libertad;

- La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y
- La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.

En cuanto a este último elemento “la desaparición forzada es la negativa del Estado en reconocer que la persona está bajo su control, o la renuencia a proporcionar información sobre el paradero de la persona desaparecida. La jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales ha hecho énfasis en que esta situación genera una profunda angustia y un profundo dolor en los familiares de la persona desaparecida”.¹²

12 Foro Penal y Robert F Kennedy Human Rights. *Desaparición Forzada como Herramienta de Represión Política en Venezuela*. 19 de junio de 2020, 16-17. <https://foropenal>.

El tiempo de la desaparición forzada no es relevante para la calificación del crimen como tal. Al menos habiendo transcurrido el lapso de 48 horas que establece el COPP para que una persona detenida sea presentada ante un tribunal, y la misma no es presentada, y no se informa sobre su suerte o paradero ya ello conllevaría a la verificación de desaparición forzada. Sin embargo, consideramos que incluso desde el mismo momento de su detención cuando no se informa sobre dónde la persona se encuentra recluida, ya debemos considerar que existe una desaparición forzada.

El solo hecho de ocultar la suerte o paradero de la persona suficiente para considerar tal situación como desaparición forzada. Incluso, el reconocer que ocurrió la detención no es suficiente para que cese la desaparición forzada. Es necesario revelar la suerte o paradero de la persona. En el caso que se conozca el paradero, y se mantiene a la persona detenida sin posibilidad de comunicarse con sus abogados o familiares, esto conlleva a una incomunicación en los términos del artículo 44.2 de la Constitución.

El que exista desaparición forzada o incomunicación del detenido conlleva implícitamente de por sí a la violación al derecho a la defensa y al derecho a elección de abogado de confianza, incluso cuando en medio de la desaparición o incomunicación la persona es presentada ante un tribunal, cómplice de la desaparición forzada, y éste sin informar públicamente sobre tal comparecencia y sin permitir al detenido comunicarse con su abogado de confianza, familiar o persona de confianza, le impone un defensor público o sólo le da acceso a éste sin posibilidad de otra defensa técnica. Evidentemente que incluso en los casos donde el detenido, en medio de esta incomunicación o desaparición forzosa, designa formalmente al defensor

público, frente al juez cómplice o autor de la incomunicación o desaparición, la violación al derecho del imputado a designar un abogado de confianza o de su elección se concretiza. Ello porque la esencia del derecho a la defensa está en que la persona constitucionalmente beneficiaria de dicho derecho, puede ejercerlo voluntariamente designando al abogado que así libremente él o sus familiares consideran y los órganos de justicia, por su parte, están obligados a aportar los medios de comunicación (teléfonos, etc) o a buscar todos los medios adecuados para que el detenido libre y voluntariamente pueda contactar y acceder personalmente a su abogado de su elección.

5. Nulidad del proceso penal cuando se restringe la actuación del abogado de confianza.

El artículo 49.1 establece específicamente que “serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación al debido proceso”. El profesor Jesús Eduardo Cabrera Romero establece que precisamente esta norma constitucional garantiza que las pruebas sean obtenidas dentro del debido proceso y con respeto al derecho a la defensa, y es precisamente un elemento fundamental “el control de las mismas por los litigantes cuando se reciben en la causa”. En tal sentido, al negarse la intervención del abogado al control de la prueba, siendo esto parte del derecho constitucional a la defensas “la prueba es nula, ya que se están formando o apreciando transgrediendo el debido proceso, y conforme a la magnitud y alcance de la infracción, inhibidor del derecho irrestricto a ser oído, hasta todo era proceso podría ser nulo. Y concretamente el autor aclara en este punto referido expresa: “una cosa es la ilegitimidad de la prueba, cuyo efecto es la inadmisión del medio de prueba; y otra, es la eliminación a un litigante de su derecho a la defensa, impidiéndole que pruebe, o que se le sustancien sus probanzas. Tal eliminación del derecho a la defensa, en nuestra opinión, puede anular todo el proceso.¹³

13 Cabrera, Jesús Eduardo. *La Prueba Ilegítima por Inconstitucional*. Caracas: Ediciones Homero, 2012, 26-27. (Ver la nota de página 21 en pág. 26)

Estamos de acuerdo con el Profesor Cabrera Romero, en cuanto a su planteamiento y ello lo establece el artículo 175 del COPP, en los términos siguientes:

Artículo 175. Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes ala intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Código, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos de detenciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Código, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, serán consideradas nulidades absolutas y en consecuencia el Juez o la Jueza deberá ordenar la libertad sin restricciones, y la remisión inmediata al Ministerio Público a los fines del inicio de la correspondiente investigación por la detención anulada.

De conformidad con lo expuesto, una confesión, una testimonial, una experticia, o cualquier medio de prueba dentro del proceso penal, por ejemplo, que se obtenga sin permitir el acceso a un abogado de confianza del imputado, pasa a ser una prueba ilegítima por inconstitucional. Pero es todavía más grave, tal como lo refiere el Profesor Cabrera Romero, el hecho de no permitir el acceso al imputado o a su abogado de elección (litigante) al proceso para ejercer su defensa, por lo que ello implicaría la nulidad de todo el proceso. Ello por tratarse de la violación a un derecho constitucional, que incluso está consagrado como un derecho humano establecido expresamente en Tratados Internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos.

6. Dimensión Internacional del Derecho a la Defensa y Designación de Abogado de Confianza

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 14.3.b, reconoce que toda persona tiene derecho a “comunicarse con el defensor de su elección.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 8.2.d, establece que toda persona inculpada tiene el derecho “de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado en varios casos (vgr. *Caso de Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador*, 2007) que el derecho a contar con un abogado de confianza es una garantía esencial del debido proceso legal.

Varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reafirman lo establecido en los referidos Principios, así como en el artículo 8.2.d de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando además que no es solo el derecho de elegir un abogado, sino además el permitir su plena intervención^{14 15}.

En el caso *Lopez Alvarez vs Honduras*, el imputado no tuvo oportunidad de rendir declaración indagatoria en la presencia de su abogado, con quien tuvo comunicaciones algunos días después de su detención, pero sin que se le permitiera el tiempo ni el lugar adecuado para entrevistarse con dicho abogado. En consecuencia, no se le

14 Tomado de Montero Montero, Diana y Salazar Rodríguez, Luis. *Derecho a la Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2013, 118-119. Ver en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

15 Loayza Tamayo, Carolina. *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. **Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas**, Vol. 10, No. 9, 2012, 115-117.

garantizó el derecho de contar con abogado defensor de su elección conforme al artículo 8.2.d de la Convención”.¹⁶

En el caso de la Corte IDH, *caso Castillo Petruzzi y otros*, los abogados defensores tuvieron obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos, por lo que la Corte declaró que hay violación del artículo 8.2.d de la Convención¹⁷.

En el caso *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, a pesar de que al inicio del proceso el juez admitió la participación del abogado de elección designado por los líderes de la comunidad, posteriormente dicha providencia fue revocada e impidió la expedición de fotocopias solicitada por el abogado y denegando su participación en el proceso. Asimismo fue declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado que reclamaba su intervención. Posteriormente, el juez aceptó la intervención de un abogado de la elección de los demandados. Sin embargo, ello luego de haber sido realizadas las declaraciones de testigos, inspecciones en el lugar de los hechos, levantamientos de datos, decomiso bienes, sin la participación del abogado de confianza. Al respecto, la CIDH consideró que el Estado violó el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a ser asistidos por un abogado de su elección¹⁸.

16 Corte IDH. Caso López Álvarez, párr. 146-153. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

17 Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros, parr. 148. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

18 Corte IDH. Caso *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Parr. 115-117. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Caso-Comunidad-Indigena-Yakye-Axa-vs-Paraguay-LPDerecho.pdf>

7. Violaciones del derecho a designar abogado de confianza en contextos internacionales

A los efectos de un análisis global de la situación quisimos hacer una revisión de cómo se presentan casos de violación al derecho de designar abogado de confianza en otros países. Observamos que pareciera haber una tendencia en gobiernos con tinte autoritario de impedir la intervención efectiva de abogados de confianza en la defensa técnica de personas detenidas, sobre todo cuando se trata de casos de carácter político. A continuación podemos ver algunos ejemplos:

7.1. *El caso de venezolanos en CECOT (El Salvador)*

Según Reuters, más de 200 venezolanos acusados sin evidencia de pertenecer al Tren de Aragua “están siendo negados acceso a representación legal y contacto externo”.¹⁹ Tal cual lo denuncian abogados, “no han podido visitar, hablar ni conocer las condiciones” de sus defendidos²⁰, y las solicitudes de *habeas corpus* presentadas no han recibido respuesta efectiva de la Corte Suprema salvadoreña .

La prensa internacional subraya la gravedad de la situación: El País apunta que 87 % de los detenidos no tienen antecedentes penales y permanecen incomunicados sin acceso a abogados.²¹ CNN reporta la difusión de videos donde los detenidos claman por “li-

19 Ver Rentería Nelson y Kinoshian Sarah (15 de abril de 2025). *Lawyers say El Salvador blocks access to detained Venezuelans*. Reuters. <https://www.reuters.com/world/americas/lawyers-say-el-salvador-blocks-access-detained-venezuelans-2025-04-15/>

20 Tal Cual -citando a Reuters- (15 de abril de 2025). *Abogados afirman que El Salvador les impide contacto con venezolanos detenidos en Cecot*. <https://talcualdigital.com/abogados-afirman-que-el-salvador-les-impide-contacto-con-venezolanos-detenedos-en-cecot/#>

21 Avelar, Bryan (11 de junio de 2025). *Familiares de venezolanos deportados llegan a El Salvador y exigen a Bukele una “prueba de vida”*. El País. <https://elpais.com/america/2025-06-11/familiares-de-venezolanos-deportados-llegan-a-el-salvador-y-exigen-a-bukele-una-prueba-de-vida.html>

bertad”, afirmando estar “secuestrados [...] sin derecho a defensa, sin juicio”²²

7.2. Tanzania – caso de Tundu Lissu (juicio por traición)

El líder opositor tanzano Tundu Lissu denunció que durante 68 días en prisión le “denegaron el derecho a reunirse en privado con sus abogados”, lo que le obligó a representarse a sí mismo ante cortes, una medida excepcional permitida “tras comprobarse que no podía tener confidencialidad con sus defensores”²³

7.3. China – abogados defensores en la “oleada 709”

En 2015, al menos 18 defensores de derechos humanos fueron detenidos y “se les negó acceso a los abogados de su elección,” siendo en ocasiones obligados a sustituirlos por defensores designados por el Estado.²⁴

7.4. Uzbekistán – retrasos y supervisión de comunicaciones

En Uzbekistán, a pesar de las reformas procesales, HRW documentó que la necesidad de una autorización especial (“dopusk”) retrasó por semanas el acceso del abogado, permitiendo detenciones “incomunicadas” y confesiones obtenidas sin representación legal real²⁵

22 Melgar, Ana. “Nos duele el alma”: familiares de venezolanos en Cecot reaccionan al primer video difundido de los detenidos en El Salvador (14 de mayo de 2025). CNN En Español. https://cnnespanol.cnn.com/2025/05/14/venezuela/familiares-venezolanos-cecot-reaccionan-video-detenidos-salvador-orix?utm_source=chatgpt.com

23 Associated Press (16 de junio de 2025). *Tanzanian opposition leader to represent himself in treason trial*. <https://apnews.com/article/tanzania-opposition-chadema-tundu-lissu-treason-ee132b8ccc1d1276515a69aeaeb5730>

24 Human Rights Watch (3 de abril de 2016). *China: Detained Lawyers, Activists Denied Basic Rights*

25 Human Rights Watch (13 de diciembre de 2011). “No One Left to Witness”: Torture, the failure of habeas corpus, and the silencing of lawyers in Uzbekistan. https://www.hrw.org/report/2011/12/13/no-one-left-witness/torture-failure-habeas-corpus-and-silencing-lawyers?utm_source=chatgpt.com

7.5. Nicaragua – líderes opositores sin defensa eficaz

En junio de 2021, 21 detenidos políticos fueron restringidos a abogados designados por el Estado, imposición rechazada por organizaciones como Nicaragua Nunca+ como formas de “anular” su derecho a la defensa.²⁶

Estas situaciones reflejan una tendencia global en regímenes autoritarios o en crisis democráticas: negar o cercenar el derecho del imputado a elegir y comunicarse libremente con un abogado, lo cual impide la defensa técnica y viola los estándares del debido proceso recogidos en tratados como la CADH y el PIDCP.

Conclusiones y Recomendaciones

La designación de abogado de confianza es un componente esencial del derecho a la defensa y del debido proceso. Las restricciones a este derecho, como ocurre frecuentemente en Venezuela, configuran una grave violación a normas nacionales e internacionales de derechos humanos.

Es urgente que los órganos judiciales y policiales del país se apeguen al marco constitucional y legal vigente, garantizando de forma efectiva el acceso a un defensor de confianza desde los primeros actos del proceso. Asimismo, se recomienda a los organismos internacionales continuar monitoreando y exigiendo al Estado venezolano el cumplimiento de sus obligaciones en materia de garantías judiciales.

La defensa técnica no es un favor del Estado, sino un derecho inherente a la dignidad humana, cuyo respeto es indispensable para la justicia y la libertad en una sociedad democrática.

26 Confidencial Digital (22 de noviembre de 2022). *Jailed Opposition Leaders Denied Legal Representation*. https://confidencial.digital/english/jailed-opposition-leaders-denied-legal-representation/?utm_source=chatgpt.com

